

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi para resolver en el caso “OVIEDO GASTON, HERRERA VIDAL NAHUEL Y FRANCO LAUTARO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” legajo MPF-VR-01664-2025, la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la defensa de Gastón Oviedo?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Antecedentes.

a.- El día 29 de diciembre del año 2025 el Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial, doctor Gastón Cesar Pierroni resolvió -en lo pertinente- hacer lugar al pedido fiscal prorrogando la prisión preventiva del Sr Oviedo por 4 meses desde su actual vencimiento, teniendo vigencia la misma hasta el 09/05/2026.

b.- El defensor solicitó la revisión de la decisión jurisdiccional, argumentando que el Juez compensó la falta de la fiscalía de fundamentar los peligros procesales, al afirmar que tal exigencia no era necesaria por encontrarse ante una prórroga. No obstante, los motivos que dieron sustento a la prisión preventiva dispuesta en septiembre de 2025 han variado, toda vez que la medida se adoptó para la obtención de testimonios, cuestión ya agotada, quedando pendiente únicamente diligencias ante la Oficina de Telecomunicaciones, que no evidencian un posible entorpecimiento de la investigación por parte de Oviedo. Con lo cual, la decisión es arbitraria e ilegal.

c.- El día 13 de enero de 2026, el Juez revisor Luciano Garrido confirmó lo resuelto por el Juez de Garantías, por entender que se ajusta a derecho.

d.- Contra esa decisión la defensa presentó impugnación que fue declarada inadmisibles en fecha 20 de enero de 2026, por carecer de impugnabilidad objetiva, dado que ya se obtuvo la garantía del doble conforme.

g.- La defensa interpuso queja ante este Tribunal, invocando como sustento de la excepcionalidad de la vía que el Juez revisor suplió los argumentos brindados en audiencia por el Juez de Garantías, al afirmar que la prórroga de la prisión preventiva se dispuso para garantizar que los testigos pudieran declarar libremente. No obstante, la fiscalía no demostró de qué manera Oviedo podía entorpecer la investigación. El Juez revisor omitió el doble conforme y decidió de modo aparente pues no evaluó los extremos invocados por la defensa.

2.- Analizados los antecedentes del presente caso, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la defensa en base a la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador.

De la regulación vigente se desprende que “... las decisiones tomadas durante la etapa penal preparatoria... podrán tener una única oportunidad de revisión por parte de otro integrante del Foro de Jueces Penales...” (STJRN Se. 80/23).

En base a ello, la decisión adoptada en revisión carece de impugnabilidad objetiva, pues no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos. Se entiende que la decisión del juez de garantías fue confirmada por el revisor, por lo que se garantizó la doble instancia de revisión de la resolución atacada en tanto importa un auto procesal importante.

Sin perjuicio de ello, no se observa arbitrariedad alguna que requiera la intervención de este Tribunal como órgano intermedio ante la Corte Suprema para los casos propios del recurso extraordinario federal. Pues, si bien la defensa alega arbitrariedad porque se resolvió pese a la omisión de la fiscalía de exponer los riesgos procesales, lo que afecta sus derechos constitucionales, no se advierte tal arbitrariedad donde se sostuvo “... Aquí lo que se está

protegiendo es que los testigos lleguen a juicio y puedan declarar libremente. Por lo tanto, más allá de la forma en que lo haya dicho Pierroni, yo lo cierto es que entiendo que este riesgo procesal que surge de la información que me han brindado las partes, que me han tirado mucha información, y es cierto que la defensa puede estar en disconformidad con determinadas actitudes que se pueden presentar a lo largo del proceso, pero lo cierto es que si

el riesgo procesal que se intentó seguir bloqueando es el entorpecimiento del accionar de la justicia para que los testigos declaren de manera libre y concreta sin ningún tipo de presión en el juicio, eso me lleva a decir que la medida cautelar es la única que puede asegurar que eso acontezca en el momento de la realización del juicio.”

En definitiva, los fundamentos expuestos por la defensa no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso, por lo que corresponde rechazar la queja interpuesta. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la defensa de Gastón Oviedo.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez
Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°21